

BALDÓ DEL CASTAÑO, VICENTE: *Régimen jurídico de las ventas a plazos. Particular estudio de sus garantías*. Editorial Tecnos. 1974. 280 págs.

VICENTE BALDÓ DEL CASTAÑO, Catedrático de la Escuela de Estudios Empresariales, Abogado y Profesor agregado interino de Derecho mercantil de la Universidad Autónoma de Barcelona, es el autor del libro que presentamos, que, como su título expresa, se centra de una manera especial en las garantías de los contratos de ventas a plazos.

Prologado por el Catedrático de Derecho civil DÍEZ-PICAZO, este libro viene a incrementar la poco abundante bibliografía sobre un tema tan interesante. En efecto, podemos afirmar que la venta a plazos de bienes muebles constituye una realidad cotidiana tan frecuente como numerosa, hasta el punto de que puede decirse que es el contrato que más ha proliferado, acaso desmesuradamente, en los últimos tiempos, y de aquí que su normativa y su problemática afecte a gran número de personas dando lugar a múltiples cuestiones, que al ir decantándose en la práctica van perfilando la institución con ayuda de los estudios que los especialistas, como el autor de este libro, ponen al alcance del estudioso para desentrañar la ley reguladora, que, como dice el prologuista de la obra, es complicada y de difícil inteligencia.

El trabajo se configura como una interpretación de la Ley de Ventas a Plazos de 17 de julio de 1965, y para la tarea el autor se apoya no sólo en los anteriores trabajos sobre la materia, españoles y extranjeros, sino además en el discurso de presentación de la ley ante las Cortes de Pío CABANILLAS GALLAS y de la legislación de otras nacionalidades, como la alemana, la luxemburguesa y, en particular, la belga; ello aparte de las opiniones del autor, con su bagaje de argumentación en torno a los problemas que presenta en orden a perfilar el sentido de la norma contemplada.

El estudio es bastante completo y está dividido en siete capítulos, cuyos epígrafes son ya sugerentes de las cuestiones que contemplan; dentro de cada uno se examinan diversos apartados, y en ellos son muchas las cuestiones presentadas, debatidas, y a las que se aporta una solución, que se podrá compartir o no, pero que están avaladas con sólidos argumentos.

No es posible en los estrechos marcos de una recensión contemplar y examinar el rico contenido de la obra, pero la importancia del tema tratado y su conveniencia y oportunidad nos obligan o, al menos, nos aconsejan detallar algo del libro que comentamos.

En el capítulo I, *Función economicosocial de la venta a plazos*, se presenta ésta tanto desde el punto de vista del comprador, al que permite disponer de lo adquirido sin entregar el precio o la totalidad del mismo, como del vendedor, al que faculta para aumentar sus ventas, insistiendo el autor en la necesidad de control de este tipo de ventas, con palabras de EMILE BECQUE, para evitar que su crecimiento excesivo perjudique al comprador y al vendedor e incluso a la sociedad provocando una inflación, recogiendo la cita de SONMADE, según la cual no han faltado voces que han considerado la venta a plazos como la causante de la gran crisis económica de 1929; resaltando la trascendencia social que implica permitir, por su

medio, que objetos como el frigorífico, la lavadora o el automóvil lleguen a las clases asalariadas, que de otra forma no podrían acceder a los mismos. Como medio más idóneo de obtener garantía para el precio aplazado generalmente se piensa en el pacto de reserva de dominio, en cuanto que tratándose de muebles no parecían adecuados la prenda o la hipoteca, aun cuando actualmente, a juicio del actor, con la hipoteca mobiliaria y la prenda sin desplazamiento podrían conseguirse aquellos fines que la ley que nos ocupa trata de obtener a través de una intervención del Estado en la regulación de esas ventas. Finalmente, en este capítulo se hace una referencia a la financiación de las ventas a plazos, desde el punto de vista económico, aludiendo a los diferentes sistemas: financiación por el propio vendedor que demora el percibo del precio, por los Bancos o por Compañías de Financiación, que, a su vez, pueden ser filiales del vendedor, de Bancos, de Compañías de Seguros o independientes.

En el capítulo II se estudian los caracteres de la ley reguladora, señalando como tales el de *ser normativa o imperativa*, de modo que se tendrán por no puestos los pactos, cláusulas o condiciones en los contratos regulados por ella que fueren contrarios a sus preceptos o que se dirijan a eludir su cumplimiento, resaltando la solución (contraria al art. 1.116 del Código civil y más propia de los negocios testamentarios) de la nulidad no de todo el negocio jurídico, sino únicamente del pacto o cláusula contraria a la ley; *ser complementada por la Administración del Estado*, al atender a la satisfacción de objetivos económicos, lo que provoca la intervención estatal en la fijación de plazos máximos, desembolsos iniciales, etc., según la clase del bien objeto de los contratos, y en la norma sobre la atemperación de los plazos, que en casos excepcionales pueden ser modificados por los Jueces o Tribunales, que incluso pueden señalar los procedentes recargos para esos nuevos o distintos plazos.

En este mismo capítulo, que gira todo él bajo la rúbrica de *El contrato de venta a plazos en la Ley de 17 de julio de 1965*, se estudian detalladamente cuestiones como las referentes al objeto, forma y naturaleza de este contrato, así como su perfección, financiación y garantías.

Dentro del *objeto* se alude a las *ventas incluidas* en el ámbito de la ley (que son las de bienes muebles, corporales, no consumibles y estar especificados en las normas que el Gobierno dicte al amparo del art. 20 de la ley), estimándose también dentro de ella aquellos negocios jurídicos con idéntica finalidad económica, y a las *excluidas*, contempladas por el artículo 4 de la ley.

Se sostiene el carácter *mercantil* de estas ventas, resaltando la importancia de ello y aportando argumentos en pro de esa afirmación; *formal* (al constituir la forma un requisito esencial para la validez del contrato), provocando la falta de forma escrita o la ausencia de tantos ejemplares del contrato cuantas partes intervengan en él una invalidez relativa, parcial, *sui generis* y susceptible de confirmación, argumentando el autor sobre todo ello con bastante amplitud y detalle, recogiendo los requisitos y circunstancias que han de reunir los contratos, etc., propugnando, en original postura, que el artículo 5 de la ley reguladora, que habla de la exigencia de forma como requisito para la validez de los contratos, debió ser redactado refiriéndose a que la falta de forma provocaría la invalidez del contrato; *real* (ya que se perfecciona por la entrega de la cosa y el pago de la cantidad inicial del contrato), estudiando lo relativo a la entrega del objeto, cuando se entiende en poder y posesión del comprador, planteando diversos supuestos, aludiendo al valor de la escritura pública o del documento privado en orden a la presunción de la entrega, todo ello en relación con la teoría de los riesgos en la compraventa, sosteniendo que hasta el momento de la entrega hay solamente un contrato de promesa de venta, cuyo incumplimiento dará lugar a la reclamación de daños y perjuicios, pero no a solicitar el cumplimiento del contrato precisamente por tratarse de una venta

real y no consensual, haciendo también una referencia al contrato entre ausentes a la luz de las conclusiones anteriores; respecto al desembolso inicial entiende el autor, en desacuerdo con el discurso de presentación de la ley a las Cortes de Pío CABANILLAS, que no es esencial para el nacimiento del contrato, sosteniendo que el artículo 9 de la ley hay que entenderlo en el sentido de que establece una presunción *iuris et de iure* de la entrega del desembolso inicial: en el supuesto de que se pruebe que se entregó la cosa es eficaz el contrato, sin que sea necesario que se haya entregado el desembolso inicial, que incluso ya no se podrá reclamar, por lo que el autor propugna una redacción del párrafo 2.º del citado artículo 9 más acorde con esa interpretación.

Se recoge también en este capítulo II, pero muy someramente, lo relativo a la financiación desde el punto de vista jurídico, contemplando las garantías del comprador, y entre ellas alude a la exigencia de forma, entrega al mismo de un ejemplar del contrato, la posibilidad de desestimiento en el caso de venta a calidad de prueba o ensayo, la de pago anticipado con reducción de recargos, demora de dos plazos como mínimo (salvo que se trate del último) para poder resolverse el contrato, faculta a los Jueces para ampliar en algunos supuestos los plazos pactados, competencia judicial a favor de su domicilio, publicidad de los precios al contado y plazos y las exenciones fiscales. En cuanto a la protección o garantías del vendedor constituyen en realidad los restantes capítulos del libro.

El capítulo III se refiere a la *acción resolutoria* del contrato, y en el mismo, después de unas precisiones previas de tipo conceptual, se llega a la conclusión de que esta acción resolutoria por incumplimiento del contrato, contemplada por el artículo 11 de la ley reguladora, nada tiene que ver con la del artículo 1.124 del Código civil, haciendo una interpretación del citado precepto 11 de la ley y contemplando algunas de las cuestiones derivadas del mismo, en especial las referentes al número de plazos que han de estar impagados para que la misma proceda, su cuantía, la necesidad o no de requerimiento previo de cumplimiento, el supuesto de novación judicial excepcional del contrato y los efectos de la resolución.

El capítulo IV, el más amplio del libro, estudia el *pacto de reserva de dominio*, bien que solamente unas pocas páginas contemplen el supuesto en la Ley de Ventas a Plazos. En efecto, después de tratar la figura en el Derecho romano, en el común y en el moderno, con especial referencia a las teorías que configuran el pacto como condición suspensiva de la transmisión del dominio o resolutoria del mismo, con una referencia relativamente amplia a las posturas de los tratadistas italianos BONELLI, ASCOLI, DUST y otros, concluye el capítulo con el examen de la posesión del comprador, vigente el pacto de reserva de dominio a favor del vendedor, y la expresión de su postura.

El autor admite la validez del pacto de reserva de dominio, en cuanto que la ley lo contempla, pero llega a la conclusión, con BONELLI y MAZEAUD, de que la misma finalidad se consigue con el pacto resolutorio expreso o concedido por precepto legal, siempre que tal acción resolutoria tenga eficacia real por constar sus presupuestos en el Registro de Actos Privados, ya que esta construcción, sigue diciendo BALDÓ DEL CASTAÑO, es más conforme a los principios de la lógica jurídica, llegando incluso a calificar al pacto de reserva de dominio como un «mito jurídico», en el que dice que también él creyó en su día. Sostiene además que actualmente mejor que ese pacto sirve la función de garantía (que es lo que se pretende con la reserva de dominio), la hipoteca mobiliaria (para los objetos susceptibles de la misma) o la prenda sin desplazamiento (para los que no puedan ser hipotecados). Dice asimismo que la propia Ley de Ventas a Plazos ha dado carta de naturaleza por vez primera en nuestro Derecho a este pacto, pero considerando que en realidad lo que cumple el mismo es una mera función de garantía, avalando su creencia con el argumento de que el vendedor que

tema y a la jurisprudencia, ya que de ésta prácticamente se citan solamente las sentencias de 13 de diciembre de 1911, en la página 193, que configuró al pacto como una especie de prenda en garantía para asegurar el total cobro del precio, y la de 11 de marzo de 1929, en la página 144, que lo explicaba como una condición suspensiva que no afecta a la perfección del contrato, sino a su consumación.

Por otra parte, en el capítulo sobre conflictos de intereses con terceros se excluye todo lo referente a la concurrencia o colisión entre estos contratos de ventas a plazos y la hipoteca mobiliaria o prenda sin desplazamiento, indicándolo así en nota de la página 224 refiriéndose a un trabajo sobre el tema publicado en esta REVISTA en 1967 por LALAGUNA; pero a pesar de ello, creemos que tan interesante cuestión no debió dejarse fuera de un estudio como el que nos ocupa.

De todas formas, estas omisiones que apuntamos, y que pueden obedecer a un prejuicio subjetivo del comentador, no empañan, en absoluto, el valor de una obra cuya lectura y consulta recomendamos a cuantos se relacionen con el tema.

CARLOS HERNÁNDEZ CRESPO
Seminario de Derecho Hipotecario
de Extremadura

MARTÍN BLANCO, JOSÉ: *Los planes directores territoriales de coordinación en la nueva Ley del Suelo*. Servicio Central de Publicaciones del Ministerio de la Vivienda. Madrid, 1975.

La figura que MARTÍN BLANCO examina en su estudio monográfico es quizá el máximo exponente de una nueva política urbanística preocupada por dar un enfoque actual a la actividad, que constituye su objeto primordial.

El urbanismo, desde una perspectiva puramente conceptual, ha evolucionado en los últimos años para expresar una actividad no sólo dirigida a ordenar espacialmente los centros urbanos, sino también a instrumentar los cauces idóneos por los que discurran armónicamente ensambladas la ordenación física del territorio y la planificación económica y social.

El plan director territorial de coordinación supone, pues, el «tránsito de un urbanismo sectorial, jurídica, técnica y arquitectónicamente hablando, a una nueva técnica de planificación, auténtica ciencia de estructuras e instrumento decisivo para la coordinación de las distintas esferas de la Administración sobre el territorio».

En un primer capítulo, el autor se refiere a algunas figuras del planeamiento europeo más o menos afines a la que es objeto hoy de nuestra consideración, tales como los planes regionales de los *Länder* alemanes, los *Structure Plans* ingleses, los planes territoriales de coordinación italianos y los esquemas directores de ordenación y urbanismo franceses.

Tras este estudio comparativo se analizan cuidadosamente—capítulo segundo—las funciones básicas de los planes directores territoriales de coordinación, derivadas de la Exposición de Motivos y del apartado primero del artículo 8 de la nueva Ley del Suelo, y que se concretan en el establecimiento, de conformidad con los principios del Plan Nacional de Ordenación, de la Planificación Económica y Social y las exigencias del desarrollo regional, de las *directrices para la ordenación y del territorio*, del *marco físico* en que han de desarrollarse las previsiones del plan, del *modelo territorial* en que han de coordinarse los planes y normas a que

afecte y de los controles adecuados para resolver los problemas del *medio ambiente*.

Al tratar de los caracteres de los planes directores territoriales de coordinación—capítulo tercero—, sienta MARTÍN BLANCO las siguientes consideraciones: 1.ª Se trata de *actos o planes estatales*, en los que si bien la *iniciativa* se mueve en una amplia plataforma (ya que puede partir del Ministerio de la Vivienda, de cualquier otro Departamento ministerial, de una Entidad local o urbanística especial), la *propuesta* al Gobierno de *formación* del plan corresponde, en todo caso, al Ministro de la Vivienda. La competencia para acordar la *formación* de estos planes se atribuye al Consejo de Ministros, llevándose a cabo su *elaboración* por los Organismos o Entidades que éste designe, siendo también de competencia del mismo su *aprobación*. 2.ª Es *eventual* la utilización por la Administración de este tipo de planes. 3.ª Su *ámbito territorial* no viene especificado apriorísticamente por la propia ley, sino que se impone un criterio objetivo en virtud del cual se produzca la definición o señalamiento de la porción, extensión o parte del territorio que se considera óptima para una adecuada y racional organización. 4.ª Como se infiere ya del citado apartado primero del artículo 8 de la Ley del Suelo, el *contenido* de los planes directores territoriales de coordinación es *amplio y heterogéneo*, oscilando sus determinaciones entre las abstractas directrices para la ordenación del territorio y las concretas sobre señalamiento de usos, localización de infraestructuras básicas, etc. 5.ª Implica un *auténtico programa* de *actuaciones* formulado coordinadamente. 6.ª Juega el papel de *marco* o base legal para el *planeamiento urbanístico a nivel inferior* y para los *planes sectoriales*. 7.ª Finalmente, puede decirse que supone un *proceso de planificación continua* flexible y a la vez *dinámico*.

En el cuarto capítulo se recoge la *documentación* que el plan director territorial de coordinación debe contener, según el número tercero del artículo 8. Lamenta el autor del libro que no se hayan incorporado al texto legal todas las propuestas del Grupo de Trabajo del Ministerio de la Vivienda que redactó el anteproyecto de ley, que, en síntesis, preveían: un encuadre nacional y regional; un análisis descriptivo de los factores sociales, económicos, físicos y urbanos del área en cuestión; unos objetivos; una estrategia o sistema de políticas válidas, y unas zonas de planeamiento y actuación inmediata, a medio y largo plazo, para las cuales existe, respectivamente, un programa de necesidades y unos medios económico-financieros específicamente asignados.

No es fácil, como se pone de manifiesto en el quinto capítulo, la catalogación de la *naturaleza jurídica* de los planes que tratamos dentro de los moldes en que se mueve la doctrina administrativa. En efecto, el plan director territorial de coordinación, aun encuadrándose en el esquema general del planeamiento, como fuente del Derecho objetivo y conjunto de normas jurídicas obligatorias para la Administración y los particulares, supone, en cuanto proceso continuo de ordenación, de creación y recreación normativa, la superación del tradicional *planeamiento de acomodación* y el reconocimiento solemne del moderno elemento activo del *planeamiento de desarrollo*, en el que concurren cuatro funciones fundamentales: la ordenadora, la socioeconómica, la política y la legitimadora o habilitante.

JOSÉ LUIS BENAVIDES DEL REY
Registrador de la Propiedad

SAINZ DE BUJANDA, F.: *Notas de Derecho financiero*. Tomo I (Introducción y parte general), dividido en dos volúmenes. Universidad de Madrid. Facultad de Derecho. Seminario de Derecho Financiero. Madrid, 1967, 1968, 1972.

El criterio selectivo que las revistas profesionales y técnicas siguen suele asemejarse, la mayoría de las veces, a la «oportunidad periodística» de la noticia. Que el legislador reforma una ley, publica una disposición o aparece un libro sobre este comentario, es preciso que esto se brinde con la necesaria actualidad al posible lector. Siguiendo este criterio, la publicación que comentamos dejaría de tener interés para el lector que intenta estar al «día». A mi entender, en la revista profesional habría que deslindar lo que debe ser «noticia» exigida por el lector del momento y lo que es «materia de estudio». La cosa se asemeja mucho a esa idea que expusiera hace años KIRSCHMANN al hablar de la ciencia del Derecho y de la influencia que las palabras del legislador podían ejercer sobre leyes, comentarios y publicaciones al dejarlas, con una simple modificación, en letra muerta. Entiendo que no es éste el caso. No es lo mismo el posible comentario oportuno de una reforma legislativa, que el estudio a fondo con pretensiones de tratado de una materia que ya va teniendo sustancia jurídica. Creo que aquí es donde puede residir la razón justificativa del «retraso» que me he tomado para lanzar este comentario sobre una obra fundamental.

Para dar al lector, posible lector, de esta recensión una visión de la trascendencia de la obra que vamos a comentar es preciso situar histórica y dogmáticamente la figura del «Derecho financiero», que CABANILLAS GALLAS (en su famosa conferencia de clausura de la XII Semana de Estudios Fiscales) perfila de la siguiente forma: «La posible construcción científica de esta rama del Derecho había necesitado que políticamente se realizase en el siglo XIX, lo que MAYER ha denominado la 'ruptura de la conexión entre el Derecho de consentir los impuestos y el Derecho a aprobar el presupuesto'. El paso político constitucional estaba dado, y como recuerda SAINZ DE BUJANDA, los textos constitucionales 'acusaron la transformación operada, llevando el principio de la legalidad fiscal o tributaria a la parte dogmática, y el principio de la aprobación del presupuesto por la Asamblea a la parte orgánica'.» Y con razón continúa: «Así se produjo el hecho feliz de que el principio constitucional de legalidad, que brotó a impulsos de un instinto defensivo—para cortar abusos—, se convirtiese, sin merma de su antigua significación, en cauce insustituible de la acción administrativa en el área fiscal. El Derecho financiero moderno comenzó siendo una cautela, pero llegó a ser instrumento de eficacia.' El supuesto técnico concurrente, que se inició en el siglo XX, puede denominarse de modo genérico 'la transformación del Derecho privado', que no sólo replanteó los límites de este Derecho, sino que al restar valor a la distinción entre Derecho público y Derecho privado permitió—lo que hasta entonces era inconcebible— aplicar extensiva y analógicamente los esquemas de la teoría general del Derecho civil a otras ramas jurídicas necesitadas de 'amparo' conceptual.»

Al Profesor SAINZ DE BUJANDA ya le hice en otra ocasión una recensión de su discurso de ingreso en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, que versaba sobre «Los métodos de determinación de las bases imponibles y su proyección sobre la estructura del sistema tributario». A este discurso de ingreso le contestó J. GARRIGUES, quien después de glosar la singular figura del beneficiario, se hacía la siguiente pregunta: ¿Cuál debe ser la posición del Derecho financiero frente al Derecho privado?

La postura decimonónica—dice GARRIGUES—aconsejaba la «subordina-

ción», pero el Profesor SAINZ DE BUJANDA adopta una postura más en armonía con los postulados socioeconómicos de nuestra época, y al preguntarse qué normas jurídicas deben prevalecer para definir y configurar las instituciones jurídicas sometidas a tributación, contesta: «Parece obvio que los preceptos fiscales deben respetar la fisonomía de las instituciones jurídicas objeto de imposición tal como aparezca configurada en las normas que las regulan. Es indudable que el Código civil, el Código de Comercio y, en general, todos los cuerpos básicos del ordenamiento positivo se nutren de unos principios jurídicos generales—de un fondo jurídico común—que deben ser respetados por las leyes tributarias. En caso de duda en la interpretación de la ley fiscal, el Juez hará bien en inclinarse por aquella solución que mejor se adapte a la configuración—civil, mercantil, administrativa, etc.—que el objeto jurídico gravado tenga en otros cuerpos legales.» Ahora bien, esta tesis, que impone al Derecho financiero la base intangible de ese fondo jurídico común que constituye el Derecho privado, viene suavizada después cuando dice que: «Este respeto a la legalidad extrafiscal no deberá ir más allá de lo estrictamente indispensable para que la aplicación de todo el Derecho se ajuste a criterios armónicos. Cuando la ley fiscal amplíe o reduzca las definiciones o conceptos de instituciones jurídicas formulados en otras leyes para acomodarlos mejor a las exigencias de la tributación, es evidente que deberá prevalecer el mandato de la ley fiscal.»

He traído esta referencia no sólo para situar la publicación y el autor de la misma, sino para destacar la posición que el mismo tiene en torno a determinados puntos claves de la «integridad» del ordenamiento jurídico. Con el criterio que el autor sustenta ha sido posible ese vejatorio artículo 25 de la Ley General Tributaria, que ordena liquidar el acto jurídico, aunque el mismo sea nulo y no deba producir efectos jurídicos. En un Estado de Derecho en el que se predica el principio de legalidad choca violentamente con la mente jurídica ese precepto, aunque por razones de «tributación» **deba prevalecer el mandato de la ley fiscal sobre la ley jurídica.**

Los dos tomos, que voy a comentar en aglutinado esquema expositivo, versan sobre puntos básicos del Derecho financiero. Estudiándolos se profundiza con conocimiento de causa en las verdaderas esencias de este Derecho. Entiendo por ello que es obra básica para el que pretenda iniciar la ruta que **este Derecho marca**. Son un conjunto de artículos que forman obra didáctica y en los que colaboran VICENTE ARCHE-DOMINGO, MATÍAS CORTÉS DOMÍNGUEZ, CARLOS PALAO TABOADA, ALVARO RODRÍGUEZ BERELJO, JOSÉ FERREIRO LAPATZA, JOSÉ ANTÓN PÉREZ, FERNANDO CERVERA TORREJÓN, SANTIAGO MARZO CHURRUCA y MANUEL DÍEZ ALEGRÍA, dirigidos con su habilidad habitual por SAINZ DE BUJANDA.

El contenido del primer volumen que recensionamos está constituido por las lecciones 15 a 35, y en las mismas se abordan una serie de temas fundamentales o básicos de la llamada parte general del Derecho financiero. Dividiría, para la pantalla que he de ofrecer a los lectores, las materias tratadas en los siguientes apartados: a) *Lo referente al poder financiero*. Es evidente que aquí los autores tratan de las distinciones entre lo que debe entenderse por soberanía política y el poder financiero, para luego ir precisando los titulares del mismo según las diversas organizaciones. Se precisa, por supuesto, la estructura de dicho poder en el Derecho español, así como la extensión del mismo y los posibles límites de carácter internacional del mismo. Dentro de la estructura se delimita lo que los autores denominan administración financiera directa, con la determinación de los órganos competentes y la administración indirecta, a través de las haciendas provincial y municipal. b) *El objeto de la actividad financiera*. Inevitablemente unido al concepto va el de gasto público no sólo en su proyección histórica, sino en la conceptual, así como en el aspecto económi-

co y jurídico (gastos de explotación, de capital y de transferencia). Paralelo a ese concepto incide el del ingreso público, con su teoría general y sus proyecciones en el Derecho privado y en el Derecho público. Tres puntos llevan a rematar la materia tratada en este apartado, cuales son la teoría impositiva, que económicamente justifica los impuestos; el aspecto jurídico de la misma (que se ocupa de la distinción de impuestos directos e indirectos, reales, personales, subjetivos, periódicos e instantáneos), de las exacciones parafiscales y de las contribuciones especiales, y la teoría de las tasas. c) *Sobre la justicia tributaria*. Gira la exposición de los diferentes capítulos sobre el eterno tema del ideal reparto justo de la carga tributaria (sacrificio igual, proporcional y mínimo), de los principios constitucionales de justicia tributaria, para pasar luego a la esencia jurídica de la construcción de lo que podría llamarse «relación jurídica tributaria», con sus aspectos y elementos, momentos de nacimiento (*obligatio ex lege* y hecho imponible) y los sujetos pasivos, responsables y sustitutos.

La materia tratada en el segundo de los volúmenes (lecciones 36 a 66) tiene unos colaboradores «nuevos», que es preciso citar: JUAN RAMALLO MASSANET, IGNACIO BAYÓN MARINÉ, LEONARDO GARCÍA DE LA MORA, LUIS CORRAL GUERRERO y MIGUEL MORA HIDALGO. Al igual que en el anterior volumen, y sobre la base de dar una versión simplificada y esquemática del contenido de la obra, dividiría la materia expuesta, tratada y estudiada en el presente volumen en las siguientes partes: a) *Elementos de la obligación tributaria y consecuencias*. Son básicos los puntos que se estudian en esta parte, pues de la base imponible (punto clave de toda liquidación) se pasa a la valoración y criterios para luego señalar el tipo impositivo y su funcionamiento. En la estructura de la obligación tributaria juegan los conceptos de crédito y deuda, así como luego las diferentes formas en que se extingue, especialmente a través del pago y de la prescripción. Cobra relieve el acto de la liquidación, como acto administrativo, y los diferentes aspectos que presenta el procedimiento general y los especiales para llegar al mismo. Al acto de liquidación le suceden el estudio de otro acto administrativo, cual es el de la inspección tributaria en toda su proyección actual, la realización pecuniaria del tributo a través de la recaudación y su procedimiento (directo y mediato o ejecutivo) y los diversos recursos que frente a la acción estatal se conceden al ciudadano: reposición, alzada y revisión. Al lado de todo ello se sitúan en el estudio las materias referentes a las infracciones tributarias (evasión, infracción formal y defraudación), las sanciones, el proceso tributario y la desdichada regla del *solve et repete*. b) *Ingresos extraordinarios*. Concepto genérico este de los ingresos extraordinarios, en el cual se cobijan una serie de puntos, como el de los empréstitos públicos, con toda la proyección de sus tipos, momento de emisión, procedimientos, contenido, reembolso, garantías y extinción. c) *Efectos extrajurídicos de la actividad financiera*. Exclusivamente—después de la Orden de 30 de noviembre de 1970—se estudian los siguientes puntos fundamentales: el plan de la actividad financiera y su necesario enlace con el presupuesto en la triple dimensión de concepto, ámbito material y temporal y aprobación, ejecución, control y modalidades. Completándose la materia con el estudio especial de los presupuestos de las Corporaciones Locales, Organismos estatales autónomos y la inevitable referencia a la contabilidad pública y nacional.

De todo lo apuntado en este esquema, exigido por las dimensiones que toda recensión debe tener, he intentado demostrar que estamos ante una obra de estudio, profunda, densa y llena de matices, adecuada para todo aquel que pretenda profundizar en esas ideas genéricas que le sirven de actuación, pero que siempre necesitan esa justificación teórica y doctrinal que este estudio brinda.

JOSÉ MARÍA CHICO Y ORTIZ

SALAS, O.: *Derecho notarial de Centroamérica y Panamá*. Editorial Costa Rica, 1973.

No hace mucho leía un aspecto crítico del español frente a los problemas de América. Me estoy refiriendo a FERNANDO DÍAZ-PLAJA (*Mis pecados capitales*. Madrid, febrero de 1975), quien decía, entre otras cosas, que: «La conquista creó la ciudad, edificó la iglesia, duplicó las plazas y pueblos españoles al otro lado del mar. Y cuando terminó todo esto, le volvió la espalda... Cualquier español medio tendría que saber de memoria la geografía de Hispanoamérica y confunde los países y las latitudes sin importarle nada que hayan sido creación de sus antepasados...» A esto quiero añadir un comentario mío: para que el español conozca su país es preciso que lo recorra con cierto detenimiento y sosiego, y una vez visto y comprendido, si quiere seguir conociendo España es preciso que vaya a Hispanoamérica. Los dos últimos Congresos Internacionales de Derecho Registral, aparte el aspecto científico y el intercambio de pareceres doctrinales, han servido para un nuevo acercamiento íntimo entre «aquello y esto». Particularmente tengo que reconocer que mi viaje a la Argentina supuso la apertura de unos horizontes que no habían entrado en mis esquemas mentales. Si alguna vez se quiere sentir uno español hay que viajar a América.

En mi viaje, inolvidable viaje, conocí a OSCAR A. SALAS, autor del libro que comento. Creo que previamente nos habíamos cruzado alguna carta o quizá la conexión procediera de nuestro común amigo IVÁN ESCOBAR FORNOS, de Nicaragua. Lo cierto es que me produjo una gran impresión y que uno de sus trabajos lo utilicé en alguna de mis citas. El doctor SALAS es hombre preciso, con capacidad de síntesis, trabajador, prolífico en publicaciones, profundo conocedor de los problemas hipotecarios y avanzado introductor de los sistemas mecánicos y electrónicos en el sistema registral. Nació en Cárdenas (Cuba) y fue Registrador de la Propiedad de Baracoa, así como desempeñó otros cargos hasta el advenimiento de Fidel Castro. Sería muy extenso seguir citando cargos y puestos ocupados por el autor, pero ahora viene a los Congresos como representante de Costa Rica. En el último, él, junto con el que suscribe y el representante argentino, redactamos las conclusiones de la segunda comisión del Congreso, referentes a «la base física de la finca, folio real y mecanización del Registro». En uno de los descansos me dedicó—con ese alarde de emocionada hermandad que los hispanoamericanos tienen—el libro que ahora comento.

Decía el Profesor MARAÑÓN que sólo debería escribirse un libro cuando pueda decirse algo muy nuevo o se intente ayudar al trabajo de los demás con una ordenación de materiales diversos. Precisamente éste es el caso del libro que comentamos y cuya intención revela el autor en su nota inicial al decir que «esta obra ha sido escrita con el propósito de que sirva por igual a profesores y estudiantes, como texto, y a los Notarios en ejercicio, como un libro que compendia lo más relevante de la doctrina, de la legislación positiva y de la jurisprudencia de los seis países del istmo de Centroamérica, desde Guatemala hasta Panamá». En la exposición del contenido veremos cómo el autor logra plenamente su propósito y este libro nos sirve a los de aquí para ver con más claridad ciertos problemas que en el primer contacto internacional no lo fueron.

El contenido del estudio que comentamos abarca la totalidad de lo que se conoce con el nombre de Derecho notarial, y en su concepción y desarrollo persigue, al mismo tiempo que una finalidad teórica o de conocimiento, un reflejo práctico que ayude al estudioso a pensar y resolver problemas que sucesivamente se le van planteando. Una vez expuesto el

concepto, le suceden una serie de preguntas, casos hipotéticos o sentencias que concilian la teoría con la práctica. De nuevo estamos en la famosa frase de JOSSEF ESSER, que hablaba de salvar el gran foso que separa a la teoría de la práctica. El autor justifica esta forma de exposición diciendo que «se ha tratado de estimular el empleo de la pedagogía activa con la inserción de preguntas, de casos hipotéticos y de sentencias, que permitan al profesor usar el tiempo de clase para aclarar conceptos, para desarrollar la capacidad analítica y para estimular el raciocinio jurídico frente al caso concreto».

Estructuralmente, el libro ofrece, aparte la singularidad dicha, un cuadro de reconocimientos a diversas personas que han colaborado con el autor, bien haciéndole indicaciones, prestándole libros y tesis, suministrándole copias, o bien auxiliándole en la compilación de otra obra anterior que sirvió de base a la que ahora ofrece o en el auxilio de corrección de pruebas, confrontación de citas bibliográficas y legales, labor mecanográfica, así como «haber sembrado en el autor, hace más de treinta años, la vocación al Derecho notarial». A este cuadro de reconocimientos—en el cual existen algunos conocidos míos—le sigue el prólogo del autor, una introducción y diecisiete capítulos, además de las legislaciones notariales de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá. La obra lleva un índice bibliográfico de autores y títulos, un esquema de la actividad jurídica del autor y un índice sumarial.

Se me antoja que para dar una versión comprimida del contenido y materias tratadas debo simplificar el número de capítulos y limitarme a señalar las siguientes partes:

a) *El Derecho notarial, el Notariado y la función.*—Creo que aquí, en este epígrafe, caben todos los sucesivos temas que el autor va exponiendo a lo largo de los siete primeros capítulos, que junto con la introducción ofrecen los conceptos básicos del Derecho notarial. Si bien se inicia la publicación con el concepto y contenido del Derecho notarial y el problema de sus fuentes, luego se precisa el origen y evolución histórica, distinguiéndose entre el sistema del Notariado en la América española y Centroamérica a partir de la independencia. Al precisar los diferentes sistemas notariales se estudian el sajón, que los asimila a los funcionarios judiciales o a funcionarios administrativos, y el latino, precisando luego unas proyecciones que el Notariado tiene frente al mundo actual, como mundo sujeto a una posible transformación jurídica, frente a una sociedad tecnológica, y en virtud de exigencias económicas y sociales. Esta proyección se hace a base de los estudios hechos por nuestro inolvidable amigo FORTINO LÓPEZ LEGAZPI, quien, en sendos trabajos aportados a los Congresos X y XI del Notariado, plantea las actuales dimensiones de la función notarial en relación con un mundo moderno en el que, de una parte, surgen los ataques y, de otra, las necesarias adaptaciones al cúmulo de avances logrados por esas exigencias sociales y económicas. El tema de la función notarial cierra esta parte. En él se esbozan los problemas del concepto, la naturaleza y la relación que la misma ofrece al cliente. Se completa el estudio con los inevitables casos de competencia, selección notarial, incompatibilidades, prestación de fianza y la gran justificación de actuaciones autónomas: la responsabilidad (civil, penal y disciplinaria).

b) *El instrumento público y efectos.*—Toda la gran técnica constructiva del instrumento público tiene eco en las numerosas páginas que se dedican a la materia, pues si el concepto se escapa un tanto de una definición concreta surge la fuerza expositiva al hablar de los efectos y de la patología de los mismos.

Con el problema de la validez de los documentos otorgados en países extranjeros se pasa al estudio minucioso de la escritura pública en sus diferentes partes (introducción, cuerpo y conclusión), para luego tocar el

tema de las actas notariales en sus problemas de estructura y clases, terminando con unas referencias a las demás actuaciones notariales.

c) *Estructura del instrumento, reproducción y conservación.*—El epígrafe habla por sí mismo de los temas que se abordan en el texto, pues a las formalidades externas e internas, intervención de testigos, de traductores, se le agregan los problemas de la expedición de copias o «traslados» y sus diferentes requisitos, así como el estudio del protocolo e índices.

No sé si ha quedado claro en las previas palabras que preceden a este esquema de la materia tratada, que el libro de OSCAR A. SALAS debe ser valorado en la medida que los avances investigadores de los países americanos van dando oportunidades a los estudiosos de cada territorio para exponer el fruto de sus experiencias. Encuentro que los diferentes Congresos del Notariado Latino, celebrados durante tantos años, han ido dando un fruto impresionante, hasta tal punto que empieza a ser posible hablar de «madurez». Espero que estos que celebramos en materia de «Derecho registral» logren el mismo resultado y eso pueda ser el comienzo de un resurgir mundial de nuestra institución.

JOSÉ MARÍA CHICO Y ORTIZ

SÁNCHEZ GONZÁLEZ, A.: *Procedimiento económico administrativo*. Guías fiscales. Ministerio de Hacienda. Instituto de Estudios Fiscales. Madrid, 1974.

En la colección de Guías Fiscales, que el Ministerio de Hacienda está publicando, la idea matriz que las anima la ofrecen las previas palabras de presentación, que dicen: «La intención es, pues, brindar a los funcionarios una especie de manuales de puestos de trabajo que les sirvan de orientación en el desempeño de sus tareas y que les permitan mejorar su rendimiento y su eficaz gestión. Para los profesionales tratamos de que sean un vehículo que les permita conocer cómo trabaja la Administración, de modo que sus relaciones con ella se hagan más fáciles.» Todo ello presidido por el principio de «cohonestar la sencillez con el rigor técnico». Ni la finalidad ideológica ni el principio que la preside pueden ser más correctos e irreprochables. La primera, en base de que todo lo que sea facilitar elementos de trabajo orientadores de su gestión es digno de elogio. El segundo exige salvar, como bien dijo JOSSEF ESSER, ese gran foso que separa la práctica de la teoría echando tierra en el mismo.

El autor de la obra es Abogado del Estado en la Delegación de Hacienda de Murcia. Ahora ya es el Jefe de la Abogacía. Cuando yo le conocí militaba también en dicha Abogacía y sabía compatibilizar sus obligaciones de funcionario con sus inquietudes jurídicas, puestas de manifiesto en esa tertulia del Casino murciano, en donde si la decoración le acercaba a uno a los tiempos de la dominación árabe, las frases, las palabras y las ideas eran siempre de palpitante actualidad. A poco que se le observe en funciones inspectoras, de comensal, de contemplador de paisajes, de interlocutor o de dialogante, afloran siempre en él las dos ideas matrices que todo jurista debe poseer: la de la legalidad y la de la seguridad jurídica.

Dice el autor en la advertencia que su pretensión es presentar «una exposición sistemática y ordenada del procedimiento económico-administrativo vigente, señalando en forma sencilla y clara las líneas maestras sobre las que se asienta». De su sistemática y de su orden hablaremos luego, pues ahora quiero precisar lo que el autor entiende por sencillez y lo que valoro su claridad. Creo que la sencillez que se predica no está

reñida con la profundidad, y por eso he de destacar cómo el prologuista descubre que en el capítulo relativo a la materia económico-administrativa y a su tratamiento procedimental, el autor «plantea y resuelve cuestiones ciertamente no corrientes, cuales son las derivadas del reconocimiento o liquidación de obligaciones del Tesoro público, tasas y exacciones para-fiscales, multas municipales en materias urbanísticas, etc., y con citas de la jurisprudencia disponible».

La materia tratada ha sido siempre propicia a la oscuridad. Creo que la causa de ello residía en esa resistencia que lo administrativo tenía para recibir lo esencialmente jurídico. En el año 1919, el Ordenamiento jurídico alemán recoge por primera vez en un texto legislativo orgánico los principios de la imposición. Desde ese día hasta el presente, dice acertadamente CABANILLAS GALLAS (en su conferencia que clausura la Semana XII de Estudios de Derecho Financiero), los juristas han tratado de dar carácter sistemático al campo de la materia tributaria, y tras una serie de procesos, todos ellos caracterizados por previas operaciones de deslinde, se logra acotar el concepto de «la actividad financiera del Estado» como contenido normal, en su aspecto jurídico, del Derecho financiero, llegando a aislar dentro de éste la rama autónoma del Derecho tributario, entendido genéricamente como el que tiene por objeto «la determinación de los principios generales organizadores de los tributos como fenómenos jurídicos». Creo que aquí es donde reside la claridad de la exposición que nos hace ANGEL SÁNCHEZ: en el manejo abierto y oportuno de una serie de principios base y razón jurídica del precepto comentado.

La obra en su estructura sistemática se divide y expone en veintitrés capítulos seguidos de dos apéndices: el primero referido a los esquemas de recursos y procedimientos más importantes en materia tributaria, y el segundo, a la reproducción del texto actualizado del Reglamento de Procedimientos para las Reclamaciones Económico-Administrativas de 26 de noviembre de 1959, con notas y concordancias. Se acompaña de un índice alfabético del Reglamento y un índice general de la obra. De los veintitrés capítulos de la obra, los dos últimos están destinados a exponer—muy cuidadosamente—una serie de formularios de diligencias y actuaciones de los Tribunales, así como los Libros-Registros y estados o partes periódicos de la actuación de los mismos.

Los estrechos límites en que se ha de mover esta recensión me obligan a comprimir la materia, y en vez de seguir el itinerario marcado por el autor paso a paso, me veo obligado por la necesaria agrupación de materias. Para mí, la obra tiene cinco partes: la primera destinada a los conceptos previos sobre jurisdicción económico-administrativa; la segunda, los presupuestos de la reclamación; la tercera, el examen concreto del procedimiento; la cuarta, los efectos, y la quinta, las especialidades. Precisemos cada una de ellas.

Primera parte.—En esta parcela agrupo los cinco primeros capítulos de la obra, en los que el autor desarrolla la naturaleza, contenido, objeto, principios, fundamento y legislación sobre la jurisdicción económico-administrativa. La idea matriz que guía al autor, y con la que arranca su exposición, es que se está ante un fenómeno administrativo y no jurisdiccional. «Pese al frecuente uso de la expresión 'jurisdicción económico-administrativa' y 'Tribunales económico-administrativos', ello no debe inducirnos a interpretar con error su verdadera naturaleza jurídica, que no es otra que la de una vía administrativa, no jurisdiccional.» Dentro—prosigue el autor—de la teoría de las funciones del Estado, la jurisdicción económico-administrativa pertenece al ámbito de la función ejecutiva o administrativa y no al de la jurisdiccional.

Después de matizar el encuadre de esta función en el Estado de Derecho va precisando sus caracteres, la legalidad tributaria y la teoría de los controles de la misma (político, administrativo y jurisdiccional). En mate-

ria de legislación precisa el carácter especialísimo de la misma frente a la Ley de Procedimiento Administrativo, señalando el orden de prelación (Ley General Tributaria, Reglamento de 29 de noviembre de 1959 y Ley de Procedimiento Administrativo) y la vigencia de las normas sobre régimen local. Incidentalmente plantea el problema de la subsistencia del recurso de reposición (esa especie de brindis que la ley concede al funcionario para que ejerza su facultad de arrepentimiento y vaya o no contra sus propios actos), resolviéndolo favorablemente.

Los temas que sucesivamente va enfocando el autor son los de la precisión de la materia económico-administrativa a través de un examen minucioso de los artículos 1 y 45 del Reglamento, y ya antes apuntamos la profundidad de su estudio. A la materia le sucede la precisión del objeto y el inevitable concepto del acto reclamable o impugnabile, que debe reunir una serie de requisitos para ser tal. Destaca el autor que debe tratarse de un acto por el que se declara o reconocen derechos u obligaciones, o lo que es lo mismo, creador de situaciones jurídicas subjetivas. A la precisión del objeto y del acto le sucede, por último, el examen del principio fundamental que rige en materia de reclamaciones económico-administrativas del Ministerio de Hacienda: la separación entre las llamadas funciones de gestión y las de resolución de reclamaciones, encomendadas a órganos distintos.

Segunda parte.—Dentro de lo que he llamado presupuestos de la reclamación aglutino los capítulos sexto a noveno, en los que el autor va estudiando los requisitos personales y formales. Abre marcha la competencia y la influencia que la misma tiene en la patología del acto. Después de exponer la teoría termina con un organigrama de lo tratado. El autor, con el manejo de conceptos precisos, nos ofrece la teoría de la diferenciación entre capacidad y legitimación, interés y Derecho subjetivo aplicados a la materia. Se tiene capacidad procesal para todos los procedimientos —dice—, se tiene legitimación para cada procedimiento. Igualmente ofrece una muestra de claridad al estudiar el problema de la representación su justificación y la diferencia que separa a la figura con otras. La reclamación colectiva y la precisión de cuándo procede ocupa otro de los capítulos, que da paso al de los requisitos o presupuestos formales de la actuación de la jurisdicción (notificación, plazo, escritos, reintegros, gastos, identificación, domicilio, cuantía, justificación de representación, etc.).

Tercera parte.—En los capítulos once a quince se estudian fundamentalmente todas las incidencias del procedimiento económico-administrativo, que van desde la interposición hasta la terminación normal o anormal del mismo, pasando por la fase probatoria, la subsanación de defectos, petición del expediente, puesta de manifiesto y alegaciones, etc. Como es lógico, en todo este entramado existen estudios especiales no solamente respecto de la forma normal de terminación del proceso o resolución, sino de la renuncia, desistimiento y caducidad, aparte de la figura, ya clásica en el campo de la Administración del silencio, que mis lectores saben he bautizado llamándolo «grosería administrativa»; el autor mantiene que dicha doctrina no juega en este campo de las reclamaciones económico-administrativas por el imperativo legal del «deber inexcusable de resolver» y otra serie de argumentos que el mismo ofrece.

Previa a esta exposición se hace una disección de tres conceptos genéricos, pero necesitados de precisión: procedimiento, expediente y vía administrativa. El procedimiento no es más que una serie ordenada de actos para la obtención de un efecto jurídico formal. Expediente administrativo no viene a ser más que la constatación documental de la serie de actos que constituyen el procedimiento. Vía administrativa es un concepto más amplio: todo procedimiento es vía administrativa, pero no toda vía administrativa constituye «un solo» procedimiento administrativo.

Cuarta parte.—Está destinada esta parte al estudio minucioso de los efectos del procedimiento económico-administrativo, y a ello dedica el autor los capítulos dieciséis a diecinueve, clasificándolos en efectos que se producen al iniciarse el procedimiento y los que se provocan a su terminación. Entre los primeros destaca el principio de la exclusividad de jurisdicción (excluye, en cuanto a las materias que le están atribuidas, la intervención de toda otra jurisdicción) y estudia los problemas de los conflictos de competencia, los jurisdiccionales propiamente dichos y los de atribución. Otro de los efectos iniciales es el de la suspensión del acto impugnado (a instancia de parte) y el tan discutido principio del *solve et repete*, tan duramente criticado por el Tribunal Supremo.

En la fase de conclusión del procedimiento, la materia de efectos se resuelve en los recursos que pueden interponerse (ordinarios y extraordinarios) examinándose la alzada y la revisión, así como los problemas de firmeza, cosa juzgada y ejecución de la resolución.

Quinta parte.—Destinada a las especialidades del procedimiento abarca dos capítulos, que se refieren al procedimiento dentro de la legislación de Haciendas Locales (cosa que posiblemente desaparezca en una nueva regulación) y en las Cooperativas a través de su propio Estatuto, aprobado por Decreto de 9 de mayo de 1969.

Aunque la materia encabeza la publicación, hemos dejado para lo último la cita del magnífico prólogo que el doctor CÉSAR ALBIÑANA GARCÍA, del Instituto de Estudios Fiscales, stampa en la publicación. En él se hace una disección anticipada de este libro, que en verdad hubiera tenido que copiar literalmente a efectos de que me hubiera servido como recensión. No lo hice porque quería ofrecer al autor una versión menos técnica y más humilde, pero puramente personal, de esta obra, que, como las ideas, me tiene que acompañar siempre en mi actividad profesional.

JOSÉ MARÍA CHICO Y ORTIZ

VILLAR PALASÍ, JOSÉ LUIS: *La interpretación y los apotegmas jurídico-lógicos*. Editorial Tecnos. Madrid, 1975.

La obra de VILLAR PALASÍ: *La interpretación y los apotegmas jurídico-lógicos*, constituye una aportación trascendental al estudio de la interpretación en el marco del Derecho y de la lógica conectados con el concepto de estructura.

Estudia la norma y los hechos, las paradojas de los métodos de interpretación jurídica, los argumentos lógicos, la interpretación extensiva y restrictiva, la estructura de poder y la interpretación. Afirma que todas las pretensiones de jerarquizar los instrumentos interpretativos han resultado a lo largo de dos mil años fallidas, por lo que parece existir una aporía en dicha jerarquización y no puede estimarse como tal la nueva redacción del Título Preliminar del Código civil.

Señala como notas fundamentales de la estructura la totalidad de razón, la autorregulación, la transformación y la relación interna de elementos, e intenta la explicación valorativa de la estructura desde fuera de la misma.

Trata con relativa amplitud la interpretación en función de las lagunas legales: «La formalización de un sistema de fuentes implica la exclusión de las lagunas del Derecho. No ocurre otro tanto con las llamadas lagunas de la ley que pueden darse, siendo el medio idóneo más inmediato de salvarlas la investigación analógica.»

En el capítulo relativo a «la interpretación operativa e integrativa» trata de los principios generales del Derecho y su distinción con las máximas jurídicas. Resulta destacable su afirmación de que el principio general de Derecho no es estático ni permanente, sino que responde a la ideología social, y es la penetración en tal ideología de valores predominantes en la sociedad e incluso de los mitos aceptados en cada país y en cada momento del ordenamiento jurídico.

Dice que principio es tanto como comienzo. CICERÓN utilizó ya el término *principium juris*, aunque su sentido actual provenga, según DE CASTRO, de RAIMUNDO LULIO. Es el comienzo de la ordenación de las ideas. Todo principio se sitúa en el mundo ideal de los valores y, a la vez, en el mundo real, de donde surgen dos consecuencias: la primera es que hay entre estos dos mundos una relación, que determina que los principios generales no sean inmutables, y la segunda, fruto de la anterior, es que el mundo de los valores continúa «valiendo de suyo», pero la aceptación de estos valores depende de la ideología o del consenso.

El principio general se concibe a veces como axioma, como deducción o como generalización de hechos experimentales. El conocimiento de los principios generales es indispensable para comprender la construcción de un sistema jurídico que se presenta atomizado en múltiples reglas. Se pueden provocar conflictos de prioridad entre los distintos principios, pero éstos no actúan separados. Afirma que el Derecho no sólo es normativo, sino también formalista y sistemático, por lo que aunque una ley o muchas recojan positivamente el principio, éste deviene general incluso para los supuestos en que no exista regulación normativa expresa. Es el auténtico espíritu de las leyes.

La parte más extensa de la obra se dedica al estudio de «los argumentos lógico-formales y los apotegmas lógico-decisionales», tratando con cierta extensión de la analogía, el *argumentum a simile* y la *extensio ad similia*, el *argumentum e silentio* y *lege non distinguente*, los argumentos *a fortiori* y *a pari*, las dificultades planteadas por las normas permisivas y prohibitivas, el argumento de paralelismo de conjunto homomorfos, el argumento *ad absurdum*, la posible logización del Derecho y el Derecho como ciencia y los límites internos y externos de la lógica jurídica. Señala que durante dos mil años los cultivadores de las ciencias naturales estuvieron supeditados—e infravalorados—al filósofo y al jurista. SANTO TOMÁS, NEWTON y LEIBNIZ se ocuparon de la Química, pero lo ocultaron ante esa enorme presión social que consideraba a estas actividades de segundo orden. Han pasado siglos y los descubrimientos más revolucionarios han partido de estos segundones desheredados, mientras la filosofía y el humanismo han ido cayendo en la acrimonia histórica. Pero un naufragio del humanismo implicaría una atrofia de los impulsos creadores del espíritu y afectaría en sus razones vitales a la misma técnica. El Humanismo, la Filosofía y el Derecho han de desarrollarse en mayor proporción que la técnica, aumentando su cometido y responsabilidad.

La obra que nos ocupa no es una obra corriente; nosotros nos atreveríamos a calificarla de excepcional. En ella vierte su autor un enorme caudal de conocimientos jurídicos (gran parte de los cuales se traducen en un ingente número de notas) y extrajurídicos, con continuas alusiones a la Filosofía, la Matemática, la Historia, la Literatura y otras ciencias. Con el fin de facilitar la comprensión de materia tan abstrusa recurre con cierta frecuencia a representaciones gráficas y algebraicas, que no pueden evitar que se trate, en general, de una obra difícil, a pesar de estar dotada de una amenidad no frecuente en trabajos de esta naturaleza.

Si algún defecto podemos encontrar es de tipo formal. Concretamente estamos pensando en la continua utilización de barbarismos y neologismos, en nuestra opinión injustificada en su mayor parte, que hacen difícil su comprensión, debiendo adivinarse con frecuencia el significado de algunas

En el capítulo relativo a «la interpretación operativa e integrativa» trata de los principios generales del Derecho y su distinción con las máximas jurídicas. Resulta destacable su afirmación de que el principio general de Derecho no es estático ni permanente, sino que responde a la ideología social, y es la penetración en tal ideología de valores predominantes en la sociedad e incluso de los mitos aceptados en cada país y en cada momento del ordenamiento jurídico.

Dice que principio es tanto como comienzo. CICERÓN utilizó ya el término *principium juris*, aunque su sentido actual provenga, según DE CASTRO, de RAIMUNDO LULIO. Es el comienzo de la ordenación de las ideas. Todo principio se sitúa en el mundo ideal de los valores y, a la vez, en el mundo real, de donde surgen dos consecuencias: la primera es que hay entre estos dos mundos una relación, que determina que los principios generales no sean inmutables, y la segunda, fruto de la anterior, es que el mundo de los valores continúa «valiendo de suyo», pero la aceptación de estos valores depende de la ideología o del consenso.

El principio general se concibe a veces como axioma, como deducción o como generalización de hechos experimentales. El conocimiento de los principios generales es indispensable para comprender la construcción de un sistema jurídico que se presenta atomizado en múltiples reglas. Se pueden provocar conflictos de prioridad entre los distintos principios, pero éstos no actúan separados. Afirma que el Derecho no sólo es normativo, sino también formalista y sistemático, por lo que aunque una ley o muchas recojan positivamente el principio, éste deviene general incluso para los supuestos en que no exista regulación normativa expresa. Es el auténtico espíritu de las leyes.

La parte más extensa de la obra se dedica al estudio de «los argumentos lógico-formales y los apotegmas lógico-decisionales», tratando con cierta extensión de la analogía, el *argumentum a simile* y la *extensio ad similia*, el *argumentum e silentio* y *lege non distinguente*, los argumentos *a fortiori* y *a pari*, las dificultades planteadas por las normas permisivas y prohibitivas, el argumento de paralelismo de conjunto homomorfos, el argumento *ad absurdum*, la posible logización del Derecho y el Derecho como ciencia y los límites internos y externos de la lógica jurídica. Señala que durante dos mil años los cultivadores de las ciencias naturales estuvieron supeditados—e infravalorados—al filósofo y al jurista. SANTO TOMÁS, NEWTON y LEIBNIZ se ocuparon de la Química, pero lo ocultaron ante esa enorme presión social que consideraba a estas actividades de segundo orden. Han pasado siglos y los descubrimientos más revolucionarios han partido de estos segundones desheredados, mientras la filosofía y el humanismo han ido cayendo en la acrimonia histórica. Pero un naufragio del humanismo implicaría una atrofia de los impulsos creadores del espíritu y afectaría en sus razones vitales a la misma técnica. El Humanismo, la Filosofía y el Derecho han de desarrollarse en mayor proporción que la técnica, aumentando su cometido y responsabilidad.

La obra que nos ocupa no es una obra corriente; nosotros nos atreveríamos a calificarla de excepcional. En ella vierte su autor un enorme caudal de conocimientos jurídicos (gran parte de los cuales se traducen en un ingente número de notas) y extrajurídicos, con continuas alusiones a la Filosofía, la Matemática, la Historia, la Literatura y otras ciencias. Con el fin de facilitar la comprensión de materia tan abstrusa recurre con cierta frecuencia a representaciones gráficas y algebraicas, que no pueden evitar que se trate, en general, de una obra difícil, a pesar de estar dotada de una amenidad no frecuente en trabajos de esta naturaleza.

Si algún defecto podemos encontrar es de tipo formal. Concretamente estamos pensando en la continua utilización de barbarismos y neologismos, en nuestra opinión injustificada en su mayor parte, que hacen difícil su comprensión, debiendo adivinarse con frecuencia el significado de algunas

expresiones. Así, emplea la palabra basilaes por ¿básicas?, complitud por ¿perfección?, operador jurídico por intérprete o jurista, apoyatura por apoyo, penalizar por penar o sancionar, silogismo decisional por silogismo decisorio, intercurrentemente por ¿concurrente?, transparece por transparente y otros, como anilar, cuyo significado no hemos podido adivinar ni encontrar en el *Diccionario de la Real Academia* porque, naturalmente, no está. Todo esto resulta más sorprendente si tenemos en cuenta que en la página 89 del libro que comentamos se recogen unas palabras de don NICOLÁS PÉREZ SERRANO, que constituyen una alabanza del estilo claro y cuidado.

No obstante, estos defectos del lenguaje no disminuyen un ápice el mérito de la obra comentada, que consideramos fundamental a partir de este momento en todo estudio sobre la interpretación que pueda hacerse en el futuro, y más si se tiene en cuenta que los apogemas jurídicos son estudiados con referencia a las distintas épocas históricas, sin saltos, como suele ocurrir frecuentemente, ya que los autores en esta materia suelen pasar del Derecho romano a nuestros días. Como nota de actualidad cabe destacar las frecuentes alusiones al nuevo Título Preliminar del Código civil.

CELESTINO A. CANO TELLO